



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Es a esta altura un hecho de público conocimiento el conflicto territorial existente en la zona de Lago Mascaradi, más aún para los vecinos de nuestra provincia, quienes en muchos casos se vieron expoliados de sus viviendas y de sus tierras por quienes se autoproclaman como "pueblos originarios", y que por vías de hecho y de manera absolutamente violenta han avasallado el derecho de propiedad de los vecinos de la zona, extensos territorios pertenecientes a Parques Nacionales, y generado numerosos daños a rutas, espacios públicos, recursos naturales y hasta la quema de bosques y ejemplares de árboles nativos centenarios.

En una de las causas judiciales vinculadas a este conflicto, caratulada "JARAMILLO MARTINA LUCIANA Y OTRO S/ USURPACION ART. 181 C.P." (Expte 26.511/2017) que tramitan por ante el Juzgado Federal con asiento en la localidad de San Carlos de Bariloche, la Administración Nacional de Parques Nacionales oficia de querellante en su calidad de damnificado por las violentas tomas de tierras llevadas a cabo por un grupo autodenominado Lof Lafken Winkul Mapu, integrado por personas autodenominadas pertenecientes a pueblos indígenas.

En el marco de dicha causa y por la función específica que recae sobre la Procuración del Tesoro de la Nación, se dio intervención a ésta a fin de que se expida sobre diversos puntos respectivos a la causa judicial en trámite, pero primordialmente, sobre la postura que el organismo asumiría respecto de la misma.

En tal tesitura se cursó al organismo mencionado una nota de requerimiento, la cual fue respondida por medio de nota NO-2021-54857139-APN-PTN, señalando éste que rige al organismo una doctrina según la cual "la decisión de iniciar o no iniciar, así como proseguir o no proseguir acciones judiciales... supone una evaluación de oportunidad y prudencia política, que constituye una función ajena a este organismo, toda vez que las funciones de promover o contestar acciones están a cargo de las respectivas autoridades superiores del organismo pertinente".

Es palmariamente erróneo el criterio volcado en la nota emitida por el mentado organismo, siendo una de sus funciones esenciales el bregar por los intereses del Estado Nacional, y asumir su representación y defensa en juicio, tal como surge del sitio web institucional <https://www.argentina.gob.ar/procuraciondeltesoro/institucional>.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Muy contrariamente a lo que su función intrínseca compete, en la causa que nos ocupa la Procuración del Tesoro de la Nación (Carlos Zaninni), conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Juan Cabandié) y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (Horacio Pietragallia), instruyeron expresamente a la Administración de Parques Nacionales la NO elevación a juicio oral en los términos del art. 346 del CPPN, con el supuesto objeto de no entorpecer las negociaciones que se encontrarían en curso con la Lof Lafken Winkul Mapu.

Tal como fuera expresado, el criterio obedecería a una evaluación de oportunidad, conveniencia, o mérito, empero que aún cuando no fuera de competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación, tampoco puede operar tal doctrina como una dispensa total de acción por parte de quien en rigor debe representar y defender los intereses del Estado Nacional, y por ende, de todos los Argentinos.

Nuevamente nos encontramos frente a actos del Gobierno Nacional en los que realizan actos de disposición sobre recursos públicos -los que exceden el erario, tal como la propia función de la Procuración del Tesoro prevé-, de los que se colige que el Gobierno y sus miembros del gabinete confunden su transitoria función gubernamental con la propiedad de los derechos que deben gestionar y administrar, advirtiendo estar lejos de cumplir una función con probidad y como un buen administrador.

Si bien puede ser cierta la existencia de una negociación con los sujetos denunciados, es una clara renuncia a la soberanía y una remisión de las tierras -de propiedad de todos los argentinos- si la postura del Estado Nacional es cesar en su defensa para no entorpecer una supuesta negociación.

Va de suyo que claudicar, lejos está de poder ser considerado una actitud negocial, siquiera conciliadora, es simplemente rendirse y entregar aquello por lo cual era su función velar, en un claro abandono de los bienes públicos, que incluso configuraría varios tipos penales por parte de los funcionarios, quienes instruyeron a otros cesar en sus labores en franco desmedro de los derechos de Parques Nacionales, sin perjuicio de sendos vecinos que también se ven perjudicados por las permanentes tomas de tierras por parte de supuestos pueblos originarios.

A su vez, existe un extenso y específico marco normativo a fin de que los pueblos indígenas se hagan de la validez formal de sus reclamos, en los que se prevé y regula los diversos procedimientos para determinar genealogías, procedencias, etc., siendo completamente



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

repudiable que a pesar de ello, se recurra a la violencia para proclamarlos, y mucho más repudiable aún, que quien deba actuar frente a ello omita hacerlo y explícitamente alegue que es por una cuestión de "conveniencia".

Como corolario, la omisión de acción -querrela, en el caso- por parte del Procurador del Tesoro de la Nación, en su calidad de representante del Estado Nacional opera ipso facto como una cesión de derechos y una renuncia al dominio, en un acto discrecional, infundado, indebido, y en incumplimiento liso y llano de los deberes de funcionario sobre quienes recaía la obligación, avasallando derechos sobre extensas tierras de propiedad de todos los Rionegrinos -y Argentinos-.

Por lo expuesto asumo como deber de esta Legislatura el de cursar la presente comunicación a la Procuración del Tesoro de la Nación, a fin de que actúe por contrario imperio y proceda a cumplir acabadamente su función de velar por los intereses del Estado Nacional, solicitando en consecuencia el apoyo de mis pares al presente proyecto.

Por ello:

Autor: Juan Martín.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

DECLARA

Artículo 1°.- A la Procuración del Tesoro de la Nación, a fin de requerirle revea los dictámenes emitidos respecto de la causa judicial JARAMILLO MARTINA LUCIANA Y OTRO S/ USURPACION ARTICULO 181 C.P. (Expte. 26.511/2017) que tramitan por ante el Juzgado Federal con asiento en la localidad de San Carlos de Bariloche y continúe en debida forma con su rol de querellante, agotando los recursos hasta la recuperación de los derechos sobre las tierras usurpadas, a favor de Parques Nacionales y de los vecinos damnificados.

Artículo 2°.- De forma.